



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCION DE ALCALDIA N°0255-2023/MPS.

Sullana, 03 de marzo de 2023.

VISTO: El Memorando N°019-2022-MPS/PPM de fecha 30 de enero del año en curso, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, mediante el cual solicita cumplimiento de medida cautelar, que consiste en incluir de forma provisional al trabajador Julio César Girón Aguilar en la planilla de obreros municipales; y

CONSIDERANDO:

Que, el Juzgado de Paz Letrado Laboral – Sede Principal, ha emitido la Resolución número Uno (01) de fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

AUTOS Y VISTOS; Con la medida cautelar que antecede; Y,
CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

El demandante **JULIO CÉSAR GIRÓN AGUILAR**, recurre a este órgano jurisdiccional, solicitando Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

2.1. El artículo 54° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, establece: "A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o **dentro de este**, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales".

Por su parte, en la Primera Disposición Complementaria de la misma norma adjetiva, se precisa que: "En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil".

2.2. Conforme lo prevé el artículo 608° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos: "El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste (...)"

Por su parte, el artículo 674° del mismo cuerpo adjetivo de normas, referido a la medida temporal sobre el fondo, prevé:

"Excepcionalmente, por la necesidad impostergradable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y, no afecten el interés público."

Asimismo, el artículo 629° del Código Procesal Civil, señala que: "Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva".

2.3. El artículo 610° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, señala que: "El que pide la medida debe: **1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2. Señalar la forma de ésta; 3.** Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; **4. Ofrecer contracautela;** y 5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal".

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0255-2023/MPS.

Pág. 2

De la misma forma, el artículo 611° de la norma acotada, precisa que: "El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, **siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión**". En ese mismo sentido, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 615° del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe: "Caso especial de procedencia.- **Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. (...)**",

2.4. En el caso de autos, el demandante **JULIO CÉSAR GIRÓN AGUILAR** solicita medida cautelar sobre el fondo, a fin que se le ordene a la Municipalidad Provincial de Sullana, proceda a registrarlo provisionalmente en el libro de planillas de obreros de la Municipalidad Provincial de Sullana, como Apoyo de Seguridad y Vigilancia, bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

2.5. Sobre la **verosimilitud en el derecho**, es preciso manifestar que la medida cautelar se concede al demandante no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino, porque simplemente, prima facie, es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable, situación que debe acreditarse con una prueba documental. No debe el Juez perseguir la certeza, porque ella es el producto de una secuencia activa de verificaciones y deducciones lógicas que juegan armónicamente en un momento diferente del juicio. Al órgano jurisdiccional le basta y es suficiente la apariencia fundada del derecho, lo que equivale a responder asertivamente a la viabilidad jurídica de la pretensión, pero sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo del problema.

2.6. Revisado los autos se cuenta con la resolución sentencial número **SEIS** de fecha 28 de noviembre del 2022, recaída en el **Expediente N° 00341-2022-0-3101-JP-LA-02**, el cual es seguido entre el demandante y la demandada. La sentencia que declara **FUNDADA en parte** la demanda, y dispone la inclusión en planillas de trabajadores a plazo indeterminado bajo el citado régimen laboral.

Siendo ello así, se cumple con el primer requisito para la concesión de la presente medida cautelar, resultando de aplicación lo normado en el artículo 615° del Código Procesal Civil.

2.7. En cuanto al peligro en la demora, dicho requisito está referido a la amenaza de que el proceso principal se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que los actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también en que el sólo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece tutela especial.

2.8. Este requisito se manifiesta, en:

i) El tiempo que dure el proceso N° 00341-2022-0-3101-JP-LA-02, puesto que, es innegable que por la sobrecarga procesal, la decisión definitiva recaída en el proceso principal, tarde en ejecutarse, no siendo adecuado postergar la tutela de los derechos laborales reconocidos en el mandato judicial.

La demora ínsita en el desarrollo del proceso principal, afecta gravemente al accionante, pues cada día que pasa privado de la contratación de acuerdo al régimen laboral que por Además, según advierte del SIJ, la sentencia ha sido materia de apelación; por lo que se verifica que la presente medida cautelar tiene su justificación, en cuanto la tramitación del medio impugnatorio, demanda un tiempo considerable, sin contar con el que se necesita para la ejecución de la decisión definitiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0255-2023/MPS.

Pág. 3

ii) Resulta necesario que el demandante continúe prestando servicios a favor de la demandada y de esa manera le permita cautelar el derecho a la alimentación, salud, educación y demás de aquellos que de él dependan.

De esta manera, podemos afirmar que el demandante ha cumplido con el demandante ha cumplido con el segundo requisito para la concesión de la medida cautelar.

2.9. Sobre la razonabilidad de la medida, cabe mencionar que CHAMORRO BERNAL refiere que la razonabilidad no tiene un significado unívoco, pues no en todos los contextos viene a significar lo mismo. Para la jurisprudencia constitucional española es razonable un acto o decisión cuando tiene una causa o finalidad que lo justifica, cuando esa finalidad es acorde y proporcionada a los medios empleados, cuando la decisión no conduce al absurdo y respeta los valores constitucionales y cuando, después de analizada podría ser reconocida como tal por cualquier persona. En ese mismo sentido se ha pronunciado el profesor BUSTAMANTE ALARCON, quien agrega, para algunos la razonabilidad es sinónimo de proporcionalidad y parte de ésta última; otros la consideran principios autónomos, pero íntimamente relacionados.

2.10. Atendiendo a que en el proceso principal se solicita la inclusión en planillas de obreros municipales, y en el presente proceso cautelar se peticona de manera provisional la inclusión en la planilla de obreros municipales, existe una relación lógica entre ambos pedidos.

Se accede a lo propuesto por el demandante, siendo la medida cautelar adecuada para los fines propuestos, debiendo tenerse presente se cuenta con mayor grado de certeza, al tener el demandante sentencia estimatoria de primera instancia.

Este juzgador considera que la medida cautelar solicitada resulta razonable y proporcional a las circunstancias del presente proceso, en tanto se cumpliría con la finalidad de reconocer el verdadero régimen de la demandante, esto es, como Obrero bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N°728, lo cual posibilitará también la inclusión en la planilla de trabajadores de la demandada que corresponde, teniendo presente que el demandante tiene vínculo laboral vigente.

2.11. Se trata de la medida temporal sobre el fondo a que hace mención el artículo 674° del Código Procesal Civil, advirtiéndose una necesidad impostergable del que la pide, por cuanto a través de la presente medida se puede regularizar la situación laboral del actor que se ha visto reflejada en la sentencia, debiendo tenerse en cuenta que la misma resulta reversible, pasible de ser dejada sin efecto si las circunstancias, no afectándose de ningún modo el interés público en tanto la relación laboral se instaura entre el demandante y la demandada en beneficio de ambos.

2.12. El actor se encuentra exonerado de la **contracautela**, conforme a lo establecido en el artículo 615° del Código procesal Civil, encontrándose también exonerado del pago de aranceles judiciales.

Siendo esto así, resulta procedente amparar la presente medida cautelar.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas, siendo de aplicación extensiva lo dispuesto en los artículos 611°, 612° 613° y 674° del Código Procesal Civil; **Por cuenta, costo y responsabilidad del actor, estimando de forma total su pedido, SE RESUELVE:**

3.1. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE TIPO TEMPORAL SOBRE EL FONDO, QUE HA SIDO PRESENTADA POR JULIO CÉSAR GIRON AGUILAR, CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA; en consecuencia.**

3.2. **ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, en la persona de su REPRESENTANTE LEGAL. De MANERA TEMPORAL Y EN ESPERA DEL RESULTADO FINAL DEL PROCESO PRINCIPAL. SIGNADO CON NUMERO 00341-2022-0-3101-JP-LA-02, PROCEDA a INCLUIR a JULIO CÉSAR GIRON AGUILAR, EN LA PLANILLA DE OBREROS MUNICIPALES, como Obrero Apoyo de Seguridad y Vigilancia, en calidad de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada-TUO del Decreto Legislativo N°728.**

3.3. **NOTIFIQUESE a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA con todos los recaudos, PARA QUE POR EL SOLO MERITO DE LA RECEPCIÓN DE LA CONTANCIA DE NOTIFICACIÓN, CUMPLA EN FORMA INMEDIATA ESTE MANDATO; BAJO APERCIBIMIENTO - al tratarse de una obligación hacer - de imponer**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0255-2023/MPS.

Pág. 4

MULTA SOLIDARIA a la entidad demandada y su representante legal, en suma equivalente a una Unidad de Referencia Procesal (1 URP), la misma que se incrementará en un treinta por ciento (30%) del monto dicha multa, por cada día hábil de incumplimiento, desde el día siguiente de culminado el plazo concedido y hasta que se efectivice el mandato; y en caso de persistir el incumplimiento proceder a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; **DEBIENDO** la citada comuna informar en breve plazo que ha dado cumplimiento al mandato ordenado en autos.

34.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO al PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, con todos los recaudos y presente resolución, para que ejerza el derecho de defensa de la institución pública.

Que, con Informe N°0235-2023/MPS-OG.AyF-O.RRHH del 07.02.2023, la Oficina de Recursos Humanos indica que de acuerdo al Sistema de recursos Humanos, se registra la siguiente información:

- Fecha de Ingreso : 28.10.2022m (contrato MODAL)
- Cargo : Obrero
- Oficina : Seguridad Ciudadana
- Régimen laboral : D.L. N°238
- Remuneraciones : S/1,100.00 (último contrato).

Que, con Informe N°0240-2023/MPS-OGAF-OA del 14.02.2023, la Oficina de Abastecimiento hace llegar la información de prestación de servicios;

Que, con Proveído N°00257-2023/MPS-OG.AyF-O.RR.HH. del 20.02.2023, la Oficina de Recursos Humanos remite lo actuado, a fin de que en cumplimiento del mandato judicial se emita el acto resolutivo que corresponde; y

Estando a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Abastecimiento y Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cumplimiento del mandato judicial dispuesto mediante Resolución número UNO (01) de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por el 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral, que resuelve: conceder la **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE TIPO TEMPORAL SOBRE EL FONDO, QUE HA SIDO PRESENTADA POR JULIO CÉSAR GIRÓN AGUILAR, CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA. CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA;** en Consecuencia: **ORDENA de MANERA TEMPORAL Y EN ESPERA DEL RESULTADO FINAL DEL PROCESO PRINCIPAL SIGNADO CON NÚMERO 00341-2022-0-3101-JP-LA-02, PROCEDA a INCLUIR a JULIO CÉSAR GIRÓN AGUILAR, EN LA PLANILLA DE OBREROS MUNICIPALES, como Obrero – Apoyo de Seguridad y Vigilancia, en calidad de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada- TUO del Decreto Legislativo N° 728.**

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos implemente las acciones administrativas para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo Tercero.- Encargar, asimismo a la Procuraduría Pública Municipal tome conocimiento y realice las acciones correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Municipalidad Provincial de Sullana
Ing. Marlem M. Mogollón Meca
Alcalde Provincial de Sullana



Municipalidad Provincial de Sullana
Lic. Daniel S. Infante Labrín
CORLAO LIMA N° 6928
SECRETARIO GENERAL

c.c.:
Interesado
Of. RR.HH.
Of. Adm.
Procurad.
Of. Téc. Inform.
Archivo